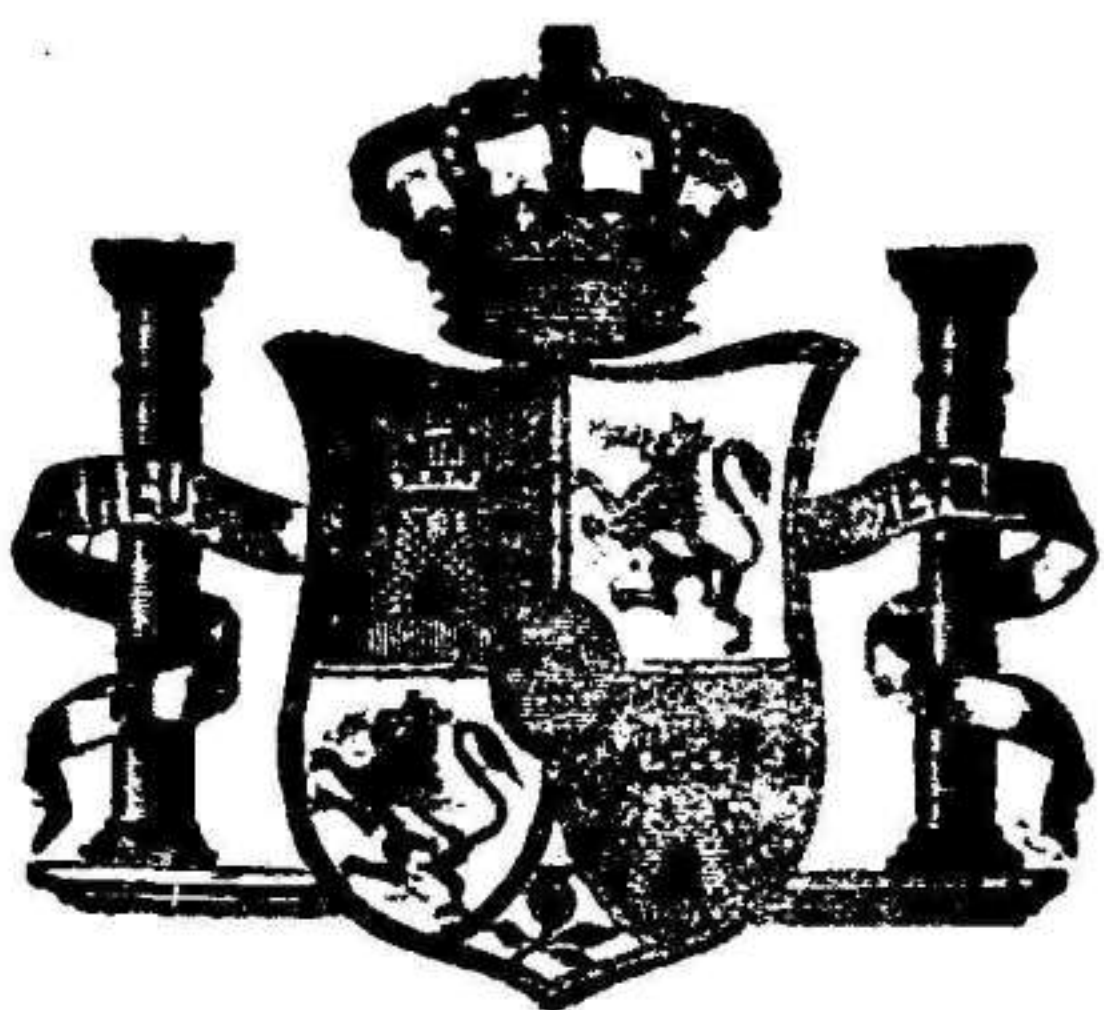


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Octubre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido propósito fijo del Directorio Militar, por tratarse de una de las cuestiones más importantes y trascendentales para el país, la reforma de la Administración de Justicia, que desgraciadamente tan necesitada de reforma estaba, que había llegado esta necesidad á sentirse vivamente en todas las clases sociales, que es la Justicia, institución que afecta á todos los individuos, pues todos tienen que acudir á los Jueces y Tribunales en defensa de sus intereses, de su integridad personal ó de su honor. Al par que la depuración de los funcionarios judiciales, se impone la independencia de ellos, en relación con los Poderes públicos, para que no resulten ligados ni siquiera por el agradecimiento, que para administrar justicia rectamente es necesario prescindir de simpatías, afectos y gratitudes, de todo, en fin, lo que no sea poner la mira en la ley rectamente interpretada, y en la moral estrictamente cumplida.

Confiamos á la propia Magistratura su depuración, su reforma y su régimen, porque estamos seguros de ella misma, pero alejándola de toda intervención política, de todo aquello que desgraciadamente ha perturbado su vida, y la seguiría perturbando si no viniesen intervenciones como las de ahora, como la de este decreto, de necesidad urgente, de solución inmediata, en bien de esa recta Administración de Justicia, porque sin ella no habrá nunca ni libertad en los pueblos ni paz en los espíritus.

La Ventosilla 20 de Octubre de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta denominada «Junta Organizadora del Poder Judicial», constituida por dos Magistrados del Tribunal supremo, de las Salas primera y segunda, un Magistrado de Audiencia provincial y un Juez de primera instancia ó, en lugar de cualquiera de ellos, los funcionarios correspondientes del Ministerio fiscal de iguales categorías á las designadas.

El Juez de primera instancia, ó el Fiscal que corresponda en su caso, tendrán que llevar, para ser elegidos, cuatro años, por lo menos, en el ejercicio de su cargo.

Todos los que componen la Junta tendrán voz y voto y será Presidente el más antiguo en la carrera judicial de los dos Magistrados del Supremo que componen la Junta, y Secretario el de menor categoría.

Artículo 2.º Los nombramientos de todos los que forman la Junta se harán por elección, por medio de papeleta firmada que se remitirá al Presidente del Tribunal Supremo, para que éste, con intervención de los electores que quiera presenciarse, siempre que residan en Madrid, y utilizando el personal que estime conveniente, organice la forma de hacer el escrutinio y la proclamación.

Cada uno de los electores votará solamente á los de su categoría respectiva; pero votará á dos, uno efectivo y otro suplente, cualquiera que sea su destino.

Tendrán todos la obligación de votar si no estuviesen imposibilitados.

Una vez hecha la proclamación, se cursará el acta de la misma al Ministerio de Gracia y Justicia, para que se redacte y publique el Real decreto nombrando á los proclamados, á quienes se comunicará su nombramiento, incorporándose en el plazo más breve posible y sin que por motivo alguno puedan renunciar su cargo, á no ser en el caso de que soliciten su jubilación.

Artículo 3.º Todas las propuestas para nombramientos, ascensos, traslados y permutas, desde la categoría de Jueces de entrada á la de Presidente de Sala inclusive del Tribunal Supremo, se acordará por la Junta nombrada, que, salvo lo que pueda disponerse en lo sucesivo, ha de ajustarse por ahora, estrictamente, á lo dispuesto en las leyes Orgánicas, adicional á la Orgánica y demás disposiciones complementarias, usando ampliamente de las facultades discrecionales que

ellas autorizan, con arreglo á recta conciencia y sano juicio, sin justificación de las resoluciones que dicte, y sin otra mira que el propio bien de la justicia misma.

Artículo 4.º Las propuestas de la Junta al Ministerio de Gracia y Justicia se harán unipersonales en todos los cargos de la carrera judicial, y en terna para los del Ministerio fiscal.

El Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Gobierno, podrá, por una sola vez, devolver las propuestas oponiéndose á ellas, y entonces la Junta hará otras designaciones que prevalecerán siempre.

Artículo 5.º La Junta organizará su régimen interior dictando su Reglamento y solicitará cuantos medios necesite para su funcionamiento, que le serán facilitados.

La asistencia á la Junta será inexcusablemente obligatoria, y los acuerdos se tomarán por unanimidad ó por mayoría de votos.

Artículo 6.º Los funcionarios judiciales y fiscales á quienes la Junta ascienda, nombre ó traslade, tendrán el derecho, si se creen agraviados, de acudir con su representación á la Junta misma, sometiendo á la decisión inapelable que, visto el recurso de queja, la Junta adopte.

Artículo 7.º La Junta organizadora del Poder judicial se renovará totalmente cada dos años en la misma forma designada en el artículo 2.º

La Junta que actualmente se nombra, por excepción, permanecerá ejerciendo sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1925.

Disposiciones adicionales.

Primera. Los dos Magistrados del Tribunal Supremo que formen parte de la Junta, desempeñarán este cometido sin perjuicio del suyo propio; y los demás miembros efectivos de la misma serán destinados a ella de plantilla.

Segunda. La Junta organizadora del Poder judicial utilizará en el servicio de la misma y para el despacho de los asuntos de su competencia, a los empleados de plantilla que existen en el Tribunal Supremo dependientes de la Secretaría de Gobierno del mismo, en cuanto no se perjudiquen los demás servicios y atenciones del Tribunal.

En el caso de que con dichos empleados no hubiese bastante, a solicitud de la Junta, el Departamento ministerial de Gracia y Justicia facilitará el número de empleados indispensables.

Tercera. Interin se provee a los gastos de material de la Junta organizadora del Poder judicial, mediante la fijación de una partida en los Presupuestos generales del Estado, contribuirán en la proporción que se acuerde a facilitar este material el Ministerio de Gracia y Justicia y el Tribunal Supremo.

Siempre que la Junta lo necesite, solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes personales de Jueces, Magistrados y Fiscales, que le serán remitidos inmediatamente, teniéndolos en su poder todo el tiempo que estime necesario.

Cuarta. Los funcionarios del Ministerio fiscal que deseen pasar a la Magistratura deberán solicitarlo en el término de quince días, a partir de la fecha en que esta Junta se constituya, y lo mismo harán los funcionarios de la Magistratura que deseen pasar al Ministerio fiscal.

Las solicitudes se dirigirán a la Junta y ésta formará con ellas la lista de aspirantes a cada Cuerpo.

Quinta. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Real decreto o dificulten su ejecución.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Mientras las Empresas explotadoras de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público mantuvieron sus percepciones sin rebasar las tarifas máximas legales de cada una y no recibieron del Estado otras subvenciones y auxilios que los previstos en las leyes generales y detallados en los pliegos de condiciones particulares de las concesiones respectivas, el Gobierno no ejerció la facultad de asegurarse de sus gastos o ingresos, que le está reservada por los artículos 41 de la Ley de

3 de Junio de 1855 y 55 de la de 23 de Noviembre de 1877, limitando su acción cerca de las mismas Empresas a la tutela indispensable para garantizar la seguridad y regularidad de los servicios, para mantener la integridad de cuanto constituye las líneas y para regular su uso y aprovechamiento, todo dentro de lo establecido en las citadas leyes generales, en la de Policía de ferrocarriles y en las disposiciones complementarias de las mismas.

En las difíciles circunstancias que la guerra europea creó se ha estimado que el mantenimiento de los servicios públicos ferroviarios exigía fuese facilitada la gestión de las Empresas, autorizándolas para aumentar sus tarifas de aplicación hasta rebasar en un 15 por 100 las máximas legales y otorgándolas anticipos reintegrables, con cargo al Tesoro público, tanto para mejorar las retribuciones de sus Agentes y obreros como para adquisiciones de material móvil y de tracción.

Dichas medidas de Gobierno que tales facilidades establecieron fueron impuestas por circunstancias de índole urgente, y no fué previsto para su aplicación un estudio de la vida económica de las Empresas que es indudablemente preciso, por lo menos, en la medida necesaria, para asegurarse de los ingresos y gastos de cada una, con objeto de estimar hasta qué punto pueden estar justificados los auxilios de referencia.

Es cierto que las más importantes de las Empresas ferroviarias imprimen y reparten con alguna profusión «Memorias» de sus gestiones anuales, y que en ellas se ofrecen elementos de juicio en relación con los auxilios especiales y extraordinarios que vienen recibiendo y con su aplicación, pero tales Memorias no pueden sustituir la intervención que el Estado ha debido y debe realizar en la vida económica interna de las Empresas ferroviarias, principalmente desde que les otorgó auxilios, no previstos en las leyes generales de ferrocarriles ni al otorgarse las concesiones, para asegurarse, al menos, de que los mismos auxilios responden en calidad y extensión a lo que los servicios públicos reclaman y en modo alguno a procurar mayores o especiales beneficios a las repetidas Empresas.

Por otra parte, en estudio por el Directorio Militar un nuevo régimen ferroviario, es indispensable para la más pronta aplicación de cualquier solución que se acepte, el conocimiento de la situación económica general de cada Empresa concesionaria, lo que implica la necesidad inaplazable de una especial, activa y eficaz inspección de las contabilidades respectivas, que desde luego debe ser organizada y realizada, sin perjuicio de lo que se establezca con carácter definitivo cuando se fijen las bases del futuro régimen ferroviario.

Por cuanto queda expuesto el Pre-

sidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

La Ventosilla 20 de Octubre de 1923. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se organizarán Comisiones formadas por uno ó dos Ingenieros de Caminos ó militares, un Interventor de Ferrocarriles y un Perito contable, que serán encargados de examinar las contabilidades de las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público y de informar sobre la situación económica actual de cada una en sentido general y separadamente en relación con los auxilios que vienen recibiendo del Estado, no previstos en las leyes generales de Ferrocarriles ni en los pliegos de condiciones particulares de las concesiones respectivas.

Artículo 2.º Como anejos a dichos dos informes a que se refiere el artículo anterior, se incluirán estados diversos con los datos siguientes, previas las oportunas comprobaciones:

a) Los ingresos de las Empresas como productos de todas clases de las líneas respectivas, consignando por separado los correspondientes a la aplicación del Real decreto de 26 de Diciembre de 1918.

b) Los gastos de las explotaciones de las líneas, cuidando muy especialmente de que en ellos no se comprendan más que los que técnica y racionalmente correspondan.

c) Los gastos generales de Consejos de Administración y otros semejantes.

d) Los gastos que representen las cargas financieras.

e) Los gastos representativos de los dividendos repartidos a los accionistas.

Los datos todos que se indican en los apartados que anteceden del presente artículo se consignarán en relación con los ejercicios 1913, 1919 a 1922 y corriente.

Artículo 3.º Teniendo a la vista los inventarios y balances de las Empresas, y previas también las comprobaciones necesarias, las Comisiones señalarán las reservas constituidas con cargo a los productos netos de las explotaciones y, en su caso, las inversiones especiales realizadas de las mismas.

Artículo 4.º Las Comisiones examinarán, comprobarán con la documentación correspondiente y comentarán en el informe respectivo cuanto figure en el «Activo» y «Pasivo» de cada Empresa y estimen indispensable conocer a fondo para juzgar del

estado económico actual correspondiente.

Artículo 5.º El personal de las Comisiones, mientras desempeña su cometido, estará relevado de todo otro servicio y tendrá la consideración de agregado a las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, las que deberán facilitarles cuantos datos y medios estén a su alcance para el mejor desempeño de sus funciones investigadoras.

Artículo 6.º Las Empresas dispondrán lo necesario para facilitar a las Comisiones el desarrollo de sus trabajos, y una vez terminados, se dará vista de ellos a las Empresas interesadas, por plazo de ocho días, para que dentro de él los examinen y expongan lo que a su derecho ó interés convenga.

Artículo 7.º Las Comisiones se constituirán dentro de un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto, y terminará cada una su cometido dentro de los treinta días siguientes, sin perjuicio de entregar los trabajos parciales a medida que los vayan terminando.

Artículo 8.º Las Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento, Dirección general de Obras públicas. El mismo Ministerio resolverá las dudas que puedan ocurrir y dictará las disposiciones complementarias que procedan para el cumplimiento del presente Decreto.

Los gastos de dietas y de movimiento que se originen se cargarán al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 1.º bis, Sección 4.ª del presupuesto vigente.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Suscitadas dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance de determinados preceptos de la Real orden de 17 de Septiembre último y de Real decreto de 1.º del mes actual, referentes al régimen aplicable a los funcionarios de la Administración civil del Estado, y siendo de absoluta necesidad que a las mencionadas disposiciones se les dé uniforme inteligencia por todos los organismos de la Administración pública encargados de aplicarlas, no sólo para que de esta aplicación resulte la igualdad indispensable en toda obra de justicia, sino también para que, aun dentro del manifiesto y justificado propósito del Gobierno de lograr el cumplimiento inexcusable de los deberes de funcionarios, destruyendo abusos y tolerancias incompatibles con el público interés, no se incurra en rigorismos exagerados, que pugnen con la bondad de tal propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el

te y como aclaración y complemento de la Real orden y del Real decreto citados, se ha servido disponer.

1.º El concepto legal de falta de asistencia á la oficina, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de la Real orden de 17 de Septiembre, lo constituirá la ausencia total del funcionario durante un día en la oficina, sin causa justificada y comprobada á satisfacción de los respectivos Jefes, ó la presencia de aquél en ella, en tres días distintos, un cuarto de hora después de la fijada para entrar, en la que los Jefes de Sección han de pasar á los de dependencias las listas con las firmas de los empleados á sus órdenes.

2.º La primera falta de asistencia á la oficina, bien sea total, bien por acumulación de tres faltas de puntualidad, será corregida con apercibimiento por escrito; la segunda, con multa de cinco días de haber, y la tercera, con suspensión de empleo y sueldo de un mes.

3.º Si reintegrados en sus puestos los funcionarios corregidos con la última de las sanciones á que se refiere el apartado anterior, incurrieren en nueva falta de asistencia á la oficina, la primera de éstas será corregida con apercibimiento; la segunda, con multa de quince días, y la tercera, con suspensión de empleo y sueldo durante un año.

En caso de nueva reincidencia en falta, la primera será corregida con cesantía ó separación definitiva del servicio.

La suspensión de empleo y sueldo por un año lleva aparejada la pérdida de puesto en el Escalafón, ó sea, que el funcionario corregido conserve el mismo lugar que tuviera en el momento de suspensión.

4.º El apercibimiento tendrá la calificación de correctivo aplicable á falta leve; las multas y suspensiones de empleo y sueldo, la de correctivos aplicables á falta grave, y la cesantía ó separación definitiva del servicio, la de correctivos aplicables á falta muy grave, y todas estas sanciones habrán de hacerse constar en el expediente personal de los interesados.

5.º Los correctivos antes reseñados serán impuestos:

A) El apercibimiento y multas, por los Jefes de Centros directivos ó de Dependencias centrales ó provinciales á que perteneciere el funcionario castigado; y

B) Las suspensiones de empleo y sueldo, ó la cesantía ó separación definitiva del servicio, por los Subsecretarios y Encargados del Despacho ordinario de los Departamentos ministeriales.

6.º Las agregaciones suprimidas por el artículo 3.º de la Real orden de 17 de Septiembre son: las de un Ministerio á otro Ministerio; las de provincias, á la Administración Central, y las de ésta á provincias, no las de un Centro á otro del mismo Departamento ministerial.

7.º Las vacantes ocurridas hasta

el día 30 de Septiembre próximo pasado que no fueren originadas por las cesantías aplicadas con carácter disciplinario, según el art. 2.º de la Real orden de 17 del propio mes de Septiembre, se proveerán por los turnos normales establecidos para cada uno de los Cuerpos.

8.º La amortización de la cuarta parte de las vacantes que ocurran á partir del 1.º de este mes, ordenada por el artículo 2.º del Real decreto de igual fecha, se aplicará á las vacantes directas que se produzcan en cada una de las diversas clases de las distintas categorías, por fallecimiento, jubilación, excedencia, renuncia, cesantía ó separación del servicio y no á las que se originen con motivo de la corrida de escalas á que dé lugar la previsión de una vacante que no corresponda á la amortización; y

9.º Se suspende, por ahora, la concesión de licencias de tres meses, sin sueldo para asuntos propios, y solamente se autorizarán permutas cuando los permutantes pertenezcan á plantillas en que se halle completo sin exceso ni defecto, el número de funcionarios determinado en las vigentes en cada Departamento ministerial para sus distintas dependencias centrales y provinciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1923.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios, Encargados del Despacho de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Presidencia.

(Gaceta del día 21 de Octubre 1908.)

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se llaman al servicio de las armas setenta y ocho mil hombres; de los cuales corresponden: seis mil setecientos cuarenta, á los mozos procedentes de revisión, á quienes por el número obtenido en el sorteo hubiera correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación; novecientos veintiuno, á los mozos que han terminado sus prórrogas y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su reemplazo, y setenta mil trescientos treinta y nueve, á los mozos del actual reemplazo; habiendo servido de base de cupo para constituir la primera agrupación del contingente, ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro declarados soldados, y asignándose á las Cajas de Baleares y Canarias el ochenta por ciento, según lo dispuesto en la base cuarta, letra d) de la Ley de veintinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

Artículo segundo. Las Cajas de

recluta contribuirán á formar el cupo total de filas con el número de hombres que por dichos conceptos se señala para cada una en el siguiente estado.

Artículo tercero. Las Comisiones mixtas de reclutamiento cumplimentarán este decreto en la forma que determina el artículo doscientos veintiocho de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(D. O. del día 23 de Octubre).

ESTADO QUE SE CITA

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

Comisiones mixtas.	Regiones.....	Cajas de recluta	Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados, que deben servir en filas.	Número de mozos que han terminado sus prórrogas y corresponden servir en filas.	Número de mozos del reemplazo de 1923 declarados soldados que sirven de base de cupo.	Número de reclutas con que cada caja ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente.	Cupo total de filas que se asigna á cada caja.	Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª
6.ª	Palencia	Palencia, 85.000	58	20	1.217	663	741	

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 239.

Secretaría.

El Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

«Para conocimiento de V. E. y de esa Junta provincial, le comunico que esta Central ha señalado para el azucar de la zafra de este año las tasas de 1'65 pesetas kilo, clase blanca, y 1'75 para pila en fábrica, ateniéndose para la venta al detall á las instrucciones que le comuniqué en mi telegrama fecha 16 del actual.

Esta tasa es provisional, pues pudiera modificarse, según el resultado de la nueva fabricación».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 25 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Sorteo para distribución del contingente del reemplazo de 1923, que se celebrará el día 31 á las once.

Publicado por el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra de 23 del actual, el Real decreto de 22 del mismo, el Repartimiento general del Contingente para el reemplazo del año corriente, señalando á la Caja de Recluta de Palencia número 85, 58 mozos procedentes de revisión que deben servir en filas; 20 que terminaron sus prórrogas, y 663 que han de contribuir á formar el cupo de filas del actual reemplazo: esta Comisión mixta, celebrará sesión el día 31 y hora de las once, con objeto de verificar el reparto de cupo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 228 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, y 251 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, dictado para su ejecución.

Lo que se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia é interesados, por si desean concurrir al acto del sorteo.

Palencia 25 de Octubre de 1923.—El Presidente, José Nestar.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Anuncios.

Por Real orden de 15 del actual se ha dispuesto sacar á licitación pública el servicio de la conducción diaria del correo entre las oficinas del Ramo de Frómista y Carrión de los Condes, sirviendo á Población de Campos, Villarmentero y Villalobos de Sirga, por tiempo de cuatro años, en carruaje, bajo el tipo máximo de dos mil trescientas noventa y nueve pesetas anuales y con sujeción á las demás condiciones establecidas en el pliego aprobado en la misma fecha, que se halla de manifiesto al público en la oficina de Carrión de los Condes y en esta Administración principal.

Las proposiciones para optar á la subasta, que deberán extenderse en papel de la clase 8.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación podrán presentarse en las mencionadas oficinas hasta las diecisiete horas del día 5 de Noviembre próximo y la subasta se celebrará á las once del día 10 de dicho mes, en esta Administración principal.

A dichas proposiciones deberán acompañar la cédula personal del in-

interesado y el resguardo que acredite haber depositado 479,80 pesetas en cualquiera de las Depositarias de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en el servicio de que se trata, ó en la Caja general de Depósitos de la provincia.

Palencia 18 de Octubre de 1923.—El Administrador principal, José Pérez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde Frómista á Carrión de los Condes y viceversa, por el precio de... (en letra)...., pesetas, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado, en... la fianza de... pesetas.

(Fecha, firma y rúbrica).

Por orden de la Dirección general del Ramo, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Carrión de los Condes de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la táctica de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de trescientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia 18 de Octubre de 1923.—El Administrador principal, José Pérez.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Anuncio.

Don Angel Ereilla Arroyo solicita autorización para el funcionamiento de una Escuela privada de niños en Astudillo, en la calle de San Martín, núm. 1.º, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el art. 7 de dicho Real decreto ó Instrucción 9 de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 22 de Octubre de 1923.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Incorporaciones militares.

Los individuos del reemplazo de 1920 que perteneciendo á unidades expedicionarias de Africa, se encuen-

tren disfrutando permiso, al terminar éste, se incorporarán á las Planas Mayores de sus Cuerpos en la Península.

Palencia 22 de Octubre de 1923.—El Coronel Gobernador Militar, Federico L. Pereira.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA

En virtud de orden recibida del Sr. Subinspector del Tercio, ruego á V. S. tenga á bien disponer quede sin efecto la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del anuncio del concurso para la provisión de correajes de cuero para las Comandancias de Burgos y Palencia que para dicho fin me honré en remitir á V. S. con mi escrito de fecha 14 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 20 de Octubre de 1923.—El Primer Jefe, Angel Ramos Ordóñez. Sr. Coronel Gobernador Militar de la Plaza y Provincia.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

Riqueza Rústica.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Mazariegos, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 10 de Noviembre hasta el 30 del mismo de 1923 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diecinueve para la entrega, firma y recogida de las hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 22 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Ayuntamientos

Amayuelas de Arriba.

Don Gregorio Mozos Gallego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades correspondiente al 1.º y 2.º trimestre ejercicio económico actual, tendrá lugar en Casa Capitular de esta villa por el Recaudador D. De-

metrio Cerrato Piña los días 25 al 30 inclusive del corriente y hora de las nueve á las quince.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros en él comprendidos, se hace presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la instrucción vigente de apremios.

Amayuelas de Arriba 17 de Octubre de 1923.—Gregorio Marcos.

Dehesa de Montejo.

Don Cosme Rodríguez Labrador, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al ejercicio económico de 1923-24, y para los morosos el 1.º y 2.º trimestres del citado ejercicio, tendrá lugar para los contribuyentes del pueblo de Colmenares el 1.º de Noviembre; el 4 del propio mes para el pueblo de Vado, y el 10 para el pueblo de Dehesa y contribuyentes forasteros, en los dos pueblos primeros, para que la recaudación se haga con más facilidad, se personará el Recaudador D. Victoriano García Roscales, desde la hora las nueve á las trece y en el restante pueblo en el domicilio del Recaudador referido en iguales horas.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público al efecto que puedan hacer efectivas sus cuotas sin el recargo que para los morosos señala la vigente Instrucción de apremios.

Dehesa de Montejo 16 de Octubre de 1923.—Cosme Rodríguez.

Ampudia.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de la contribución industrial de este término municipal para el año 1924-25, para que durante dicho tiempo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos.

Ampudia 16 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Martín Navarro.

San Cebrián de Campos.

Don Emilio Martín Prieto, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 14 del actual, acordó declarar incursos en el 5 por 100 de recargo á todos los deudores de este Municipio, tanto de este ejercicio (1.º y 2.º trimestres), como de ejercicios anteriores, que no hagan efectivos sus descubiertos en término de tres días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Cebrián de Campos 15 de Octubre de 1923.—Emilio Martín.

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender á los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crea procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.
Baltanás.
Brañosera.
Bustillo de la Vega.
Castrillo de Ono.
Celada de Robledo.
Cevico Navero.
Cubillas de Courto.
Herrera de Vanezañas.
Herreruela de Castillería.
Hontoria de Cerrato.
Ito de la Vega.
La Serna.
Marzalla de Campos.
Mazuecos de Valdeginate.
Olmos de Pisuerga.
Pozuelos del Rey.
Redondo.
Reinosa de Cerrato.
Renedo de la Vega.
Rivas de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Román de la Cuba.
Santillana de Campos.
Torre de los Molinos.
Triollo.
Valbuena de Pisuerga.
Valle de Cerrato.
Velilla de Guado.
Villalaco.
Villalbuena.
Villamontana.
Villanueva.
Villarmentero.
Villalba.
Villota del Duque.

Formadas por los respectivos cuantadantes y previos informes de los Sres. Regidores Sres. y las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, se halla expuestas al público por término de quince días á fin de que todo vecino pueda examinarlas y hacer las observaciones que juzguen convenientes.

Boadilla de Rioseco, 1921-22
Lores, primer semestre del actual.
Rivas de Campos, ídem ídem.

Anuncios particulares.

EXTRAVÍO.

El día 17 del corriente desapareció del pueblo de Amusco un par de mulas de cuatro á seis meses de edad, una pelo de rata, bociblanca, la cabeza un poco chata, al ombligo un poco inflamado: la otra pelo más oscuro, formas bonitas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Jerónimo Santos en dicho pueblo. 1—3